

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 135

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Francisco Vidal Esquea (a) Fran.

Abogado: Lic. Alexis Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498752-4, domiciliado y residente en la calle Balbina de Peña, s/n, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00360 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Alexis Abreu, quien asume la defensa técnica del ciudadano José Francisco Vidal Esquea, parte recurrente, concluir de la siguiente manera: “Primero: Que tengáis a bien anular la sentencia penal 1418-2019-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2019 y que en cambio tengáis a bien dictar directamente la sentencia del presente proceso sobre la base de lo que ya hemos demostrado en el presente recurso de casación según lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15, y que en cambio sea condenado el imputado a un pena de cinco (5) años de prisión y que la misma basado en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano numeral 1 y 2 le sean suspendidos tres años bajo las vigilancias y reglas establecidas por las declaraciones positivas del imputado haber hecho en la corte de apelación y reconocido los hechos y pedido perdón, Segundo: Que en cuanto al aspecto civil y constitución en actoría civil al momento de establecer una sanción civil se tome en cuenta la condición del recurrente y le sea impuesta una sanción de fácil cumplimiento para él. Haréis justicia”;

Oído el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Francisco Vidal Esquea, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2019, ya que la misma no contiene ninguno de los vicios que se detallan en el escrito de casación, ni se han vulnerado derechos fundamentales en ninguna de las fases del proceso al recurrente; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Alexis Abreu, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 18 de junio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6347-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309 y 311 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que el 30 de agosto de 2017 la Lcda. Francia Moreno, Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de José Francisco Vidal Esquea (a) Frank, por el hecho siguiente: “En fecha 20 de marzo de 2017, aproximadamente a las 9:10 p. m., mientras la señora Angélica Thanisha Geraldo Medina, esperaba un vehículo frente a la iglesia San Vicente de Paul, ubicada en la avenida San Vicente de Paul, municipio Santo Domingo Este, para dirigirse a su residencia en el sector de Los Tres Brazos, fue interceptada por el imputado José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, el cual estableció una conversación con ella y de repente el imputado sacó un arma blanca (cuchillo) y se lo puso del lado izquierdo de la cintura, la obligó a entrar a un callejón oscuro, ubicado en la avenida San Vicente de Paul, le arrancó la blusa con el cuchillo y la violó sexualmente, le quitó el celular, el cargador portátil y emprendió la huida”;

Que el 27 de marzo del 2018, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo

Domingo emitió la resolución núm. 578-2018-SACC-00142, contentiva de auto de apertura a juicio;

Que el 4 de septiembre de 2018, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia condenatoria marcada con el núm. 54804-2018-SS-00580, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Balbina de Peña, s/n, sector Los Mina, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la señora Angélica Tanisha Geraldo Medina, en violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte años de 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales; SEGUNDO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Angélica Thanisha Geraldo Medina, contra el imputado José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia se condena al imputado José Francisco Vidal Esquea (a) Fran a pagarle una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; TERCERO: Se condena al imputado José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Geralgel Alíes Rosado, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; CUARTO: Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes así como por los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

Que el 27 de junio de 2019 la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SS-00360, conforme a la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, a través de su representante legal Lcda. Teodora Henríquez Salazar, incoado en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00580, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada para que en lo adelante disponga: Primero: Declara culpable al ciudadano José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, Declara culpable al ciudadano José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Balbina de Peña, s/n, sector Los Mina, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de violación sexual, en perjuicio de la señora Angélica Tanisha Geraldo Medina, en

violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte años de 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensa las costas penales; SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo; CUARTO: Compensa las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente José Francisco Vidal Esquea propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación de derechos por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; Segundo Medio: Violación a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la ley 10-15 de febrero del 2015, falta de motivación a la decisión y errónea deliberación de los magistrados al no hacer referencia a las declaraciones vertidas por el imputado”;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que el imputado mostró su arrepentimiento total de los hechos cometidos y aclaró al tribunal que confundió a la víctima con una de las mujeres que se prostituyen en la zona, que además confesó que en dicho acto cometido no hubo el uso de cuchillo; que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas al dar como un hecho el uso de un cuchillo en la comisión de los hechos dado que este sería el único agravante en que había incurrido el imputado; que estas declaraciones del imputado no podrían estar más cerca de la verdad si los jueces al momento de deliberar y de analizar las pruebas hubiesen hecho una analogía precisa y una comparación de las declaraciones del imputado y las declaraciones y el compromiso de la víctima; que la víctima menciona un cuchillo que no solamente nunca apareció, sino que ni siquiera ofrece una descripción del mismo toda vez que por el tiempo de interacción con el imputado la víctima tuvo tiempo suficiente para observar dicho cuchillo; que además, quedaría a la imaginación de los magistrados el interpretar como una violación, un hecho en el que la víctima establece que cuando él la invita a seguirlo ella lo sigue, en su confesión ella misma ilustra cronológicamente cómo ocurrió todo; que además la víctima crea un testigo que dadas las declaraciones que dio en juicio Jazmín Paulino Marte debieron ser un elemento referencial...”;

Considerando, que en cuanto al punto impugnativo relativo al uso de un cuchillo como arma para cometer los hechos, esta Sala, en la evaluación de la decisión de marra, advierte que este aspecto no fue enunciado en el recurso apelativo, por lo que la Corte no estaba en conocimiento de la inconformidad, lo que constituye medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, toda vez que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni

implícito en el sentido ahora alegado, para que se pronunciara sobre el mismo;

Considerando, que en torno a la valoración de las declaraciones de la víctima, la lectura del acto jurisdiccional impugnado da constancia que en el presente proceso las pruebas sometidas y valoradas de manera positiva fueron señaladas por la Corte a qua en el fundamento marcado con el núm. 5, como las consistentes en: “Un certificado médico legal de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, Ginecóloga forense, mediante el cual certifica haber realizado una evaluación médica a la víctima, donde se pudo verificar que presentaba irritación, hiperemia, enrojecimiento, abrasiones en introito o entrada de la vagina, llegando esta a la conclusión de que la joven presenta HDA, himen con desfloración antiguas y lesiones recientes compatibles con actividad sexual; también fue presentado un informe psicológico forense, del cual el tribunal a quo pudo extraer que en fecha 1ro. de mayo de 2017, fue evaluada por el psicólogo forense Lcdo. Ruddy Huáscar Amparo Almonte, la cual en dicha evaluación estableció lo siguiente: Que el imputado le sacó un puñal y se lo puso en la costilla y le dijo que era un atraco, agarrándola por el cuello y por la blusa, la entró a un callejón y la pegó de la pared y le dijo que se quitara la mochila, luego la comenzó a besar y le manifestó que si se porta bien no va a pasar nada y le dijo que no lo mire, quitándole la blusa y diciéndole que la va a penetrar, le quitó el celular y lo tiró al suelo, le dijo que se quitara el pantalón y le apunta con el puñal, la llevó hacia adentro del callejón en pantis, ahí le dijo que le hiciera sexo oral, me puso de espalda, me dijo que me quitara el panti y le penetró por la vulva, ella le manifestó que no me eyaculara dentro, siguió le dijo que no se vino dentro de ella, luego le dijo que se quedara ahí, me preguntó por el celular y le dijo que no sabía, agarró la mochila, la revisó y vio el celular, luego la amenazó con llamar a más tigüeres si se movía y le dijo que ella es de los Tres Brazos, que él la conoce, y después él se fue, siendo evidente que la prueba pericial coincide con las declaraciones de la víctima en la evaluación psicológica; también la parte acusadora un acta de denuncia en contra del justiciable de fecha 21 de marzo de 2017, acta de registro de personas de fecha 30 de abril de 2017; una orden judicial de arresto a nombre del justiciable; y acta de arresto de fecha 30 de abril de 2017, considerando el tribunal a quo que las mismas fueron pruebas idóneas que permitieron comprobar los hechos denunciados por la víctima directa del proceso...”; pruebas estas que se relacionaron entre sí y dieron al traste con la comprobación de la acusación, permitiendo al tribunal de juicio fijar los hechos de forma correcta tras la correcta valoración de las mismas de manera individual y conjunta en base a la sana crítica racional;

Considerando, que la apreciación de los jueces en el ejercicio de la libre valoración probatoria y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba exponen de forma correcta y suficiente las razones que les conllevan a adoptar su decisión, lo que permite a la Corte de Casación ejercer su control de legalidad; por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

“que el imputado durante la audiencia celebrada en la Corte a qua de una manera muy honesta y en una demostración de total arrepentimiento no solo confesó y narró la forma en que ocurrieron los hechos, sino que pidió perdón y mostró su arrepentimiento ante la víctima y ante la Corte; que el recurrente explicó que estaba bajo los efectos del alcohol, que confundió a la

víctima con una prostituta (cosa que es creíble pues esta lo siguió cuando él la invitó) y además el recurrente declaró que nunca ha usado cuchillo; que si bien es cierto que hay una víctima, no menos cierto es que las declaraciones del recurrente debieron ser tomadas a su favor no solo por el hecho de ser una persona que tiene mucho que ofrecer a su país, y que es la primera vez que se ve involucrado con la justicia, sino que mostró su total arrepentimiento; que en once (11) páginas que es lo que tiene la sentencia recurrida, ninguno de los tres magistrados actuantes hace referencia acerca de las declaraciones de arrepentimiento y perdón que hizo el recurrente”;

Considerando, que en cuanto a las declaraciones de arrepentimiento por parte del imputado la Corte a qua, en su fundamento núm. 7, expone de manera razonada y con motivos suficientes y congruentes lo relativo a la pena impuesta por el juez de juicio y, por demás, expone que entendió que conforme la edad del imputado, el estado de las cárceles de nuestro país y dado el hecho de que el recurrente es un infractor primario, procede a modificar dicha sanción reduciéndola de 20 años a 15 años, por considerar más justa y razonable de conformidad con los hechos comparados, valorando además la finalidad de la justicia retributiva, así como la finalidad de la pena y el principio de proporcionalidad de la pena, en aras de permitir la reinserción social del imputado; con lo cual no se evidencia el vicio denunciado en el segundo y último medio expuesto por el recurrente;

Considerando, que en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena, la misma no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud;

Considerando, que a propósito de la solicitud de suspensión condicional de la pena procurada en esta Sala por el recurrente José Francisco Vidal Esquea, como se ha externado ut supra, el otorgamiento de la misma es discrecional, y en la especie, el examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal que le fue impuesta; por lo que procede desestimar dicha petición;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Vidal Esquea (a) Fran, contra la sentencia marcada con el núm. 1418-2019-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)